

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 15 de febrero de 2024. Señora Juez, le informo que conforme los anexos aportados por la parte actora se tiene que mediante Resolución No. 196 de 23 de julio de 2013 la Comisaria de Familia Siete de Robledo, avaló el acuerdo al que llegaron los señores LUZ MARI PALACIO VELÁSQUEZ y HENRY VASCO OSORIO, consistente en que éste último pagaría un valor de \$600.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos Sebastián y Maicol vasco Palacio. Igualmente se observa que, posteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, conoció de proceso de reducción de cuota alimentaria instaurado por el señor HENRY VASCO OSORIO en contra de la señora LUZ MARI PALACIO en el cual profirió sentencia de 28 de julio de 2015, por medio de la cual se aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, respecto a la reducción de cuota alimentaria a favor del niño Maicol Vasco Palacio. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

**Laura Alejandra Guzmán Chavarría**

**Oficial Mayor**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal sumario de aumento de cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	LUZ MARI PALACIO VELÁSQUEZ
<b>Demandado</b>	HENRY VASCO OSORIO
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 001 <b>2023 00768</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio No.</b>	125
<b>Asunto</b>	Se remite a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido en debida forma

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demandada de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciada por la señora **LUZ MARI PALACIO VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, frente al señor **HENRY VASCO OSORIO**.

### **SE CONSIDERA**

De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, se tiene que, que mediante Resolución No. 196 de 23 de julio de 2013 (folios 10 y s.s., archivo 003, expediente digital), la Comisaria de Familia Siete de Robledo, avaló el acuerdo al que llegaron los señores LUZ MARI PALACIO VELÁSQUEZ y HENRY VASCO OSORIO, consistente en que éste último pagaría un valor de \$600.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos Sebastián y Maicol Vasco Palacio.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, conoció de proceso de reducción de cuota alimentaria instaurado por el señor HENRY VASCO OSORIO en contra de la señora LUZ MARI PALACIO en el cual profirió sentencia de 28 de julio de 2015, por medio de la cual aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, respecto a la reducción de cuota alimentaria a favor del niño Maicol Vasco Palacio.

Y finalmente se observa que, ante el Centro de Conciliación CORJURÍDICO, el 15 de noviembre de 2022, se celebró audiencia en la cual el joven SEBASTIÁN CASCO PALACIO, expresó de manera libre y voluntaria exonerar al señor el señor HENRY VASCO OSORIO de continuar pagando en su favor cuota alimentaria impuesta por la Comisaria Siete de Familia de Robledo. (folios 24 y s.s.)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del artículo 390 del C.G.P., "**PARÁGRAFO 2o.** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el*

*mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*”, en concordancia con el numeral 6° del artículo 397 de la misma codificación, “6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*”, habrá de remitirse la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que, sea repartida al **Juzgado 4° de Familia de Medellín**, por ser el juzgado que conoció del proceso de reducción de cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia Siete de Robledo, promovido por el ahora demandado en contra de la señora LUZ MARI PALACIO VELÁSQUEZ.

Lo anterior, además, encuentra respaldo en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, por medio de la cual se ha referido lo siguiente:

*“Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que:*

*«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, - resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”. De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015. **En***

---

<sup>1</sup> Sentencia de 5 de mayo de 2022, radicado No. 13001 22 13 000 2022 00129 01 (STC5487-2022), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

**otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».**

(...)

“Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que **«cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó,** precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...))» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01). “Negrillas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, se declarará incompetente para conocer de esta demanda y se dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín de Oralidad.

## RESUELVE

**ÚNICO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de esta demanda en razón del factor de conexidad. En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido al **Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Medellín de Oralidad**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00916e32bb9a4d9228cb0a2529d1b3a551385b77c0349a0eb9f4116acdbd22d7**

Documento generado en 15/02/2024 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>